



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, ocho (8) de agosto del año dos mil veitirés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHONY GABRIEL HERNADEZ LUNA

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE; CONSORCIO ALIANZA-COLPATRIA; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE GALERAS SUCRE.

RADICACIÓN: 70742318900120230000200

La parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita reforma de la demanda en el sentido de sustituir el hecho tercero y décimo de la demanda e incluir nuevos demandados al proceso.

Al respecto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo señala en su inciso segundo que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes a la terminación del término del traslado de la inicial o de la reconvenCIÓN, si fuere el caso. Igualmente que, el auto que conceda la reforma de la demanda, se notificará por estado y de la misma, se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluye nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que una vez revisado el expediente digital del proceso, la solicitud de reforma a la demanda debe inadmitirse por no evidenciarse constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al igual que del escrito de su reforma a los nuevos demandados, tal como lo dispone el artículo 6º de La ley 2213 de 2022. Así mismo, en virtud del artículo 93 Numeral 3º del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por disposición del principio de integridad normativa previsto en el artículo 145 del CPL, para reformar de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En vista de lo expuesto se inadmitirá la reforma de la demanda a fin de que el demandante corrija los defectos descritos, en el sentido de integrar en un solo escrito la reforma y proceder al envío de la misma y sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados ALIANZA COLPATRIA, FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE GALERAS, CONSORCIO VIP SUCRE y los demandados nuevos LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS, VILDO ANTONIO BARCELÓ OJEDA, CLEMENTE RAFAEL ORTEGA MONTES Y EDINSON RAFAEL GUZMAN CUELLO

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgarle al apoderado del demandante el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que proceda con la subsanación de los defectos expuestos so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificarle por estado el presente proveído, conforme al art. 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the end of the first name.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ.